

25307-33-33-002-2018-00362-00

CARLOS ROJAS <crcarlosrojas@hotmail.es>

Mar 14/06/2022 11:32

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS ROJAS MARTINEZ'.

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ
C.C No. 11.383.639 DE FUSAGASUGA
T.P. No. 208.135 C.S de la J.

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS

DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y
OTROS

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.125 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 11.383.639 expedida en Fusagasugá, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD, "COOMEDSALUD C.T.A."**, identificada con NIT. 808003421-2, recibe notificaciones en la transversal 12 No. 23 – 15 de Fusagasugá, de conformidad con el Poder que adjunto al presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora teniendo en cuenta que no existe nexo causal: se reitera en este punto, la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la administración, fue la causa eficiente del mismo, o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada no sala en otra ocasión, sentencia del 20 de Abril del 2005, expediente 14.699 M.p **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**.

La doctrina ha señalado que el cuas eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo, basta la verificación de la relación antecedente – consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado, no interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé "cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimiento que son, a su vez consecuencia de sucesos anteriores.

Esta expansión en el espacio en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque, cuanto más alejados están del lugar de impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos 37.

3. HECHOS Y OMISIONES

EN CUANTO AL HECHO 3.1: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3. 2: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.3: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3. 4: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3. 5: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.6: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.7: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.8: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.9: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.10: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.11: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.12: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.13: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.14: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.15: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.16: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.17: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.18: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.19: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.20: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 3.21: No nos consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Desde inicio se ha podido evidenciar con meridiana claridad la ausencia de nexo causal entre lo narrado, y lo pedido a la entidad que represento ya que el paciente **DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (P.E.P.D.)**, a quien se le dio el tratamiento indicado por parte de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS**, de acuerdo con los procedimientos y procesos que se poseen y se aplican para este caso de eventos, por lo que no existe un nexo causal entre atención que le presto la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS**, con el fallecimiento del nasciturus, es de aclarar que se desprende de la historia clínica, que se aplicó todos los protocolos ordenados para ese tipo de eventos, colocho al servicio de la paciente, todo el personal y el material médico asistencial que se disponía como se desprende del estudio de la historia clínica.

Que además la sentencia del consejo de estado del 28 de Abril del 2010 con ponencia de la consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, respecto a la responsabilidad del estado por la prestación del servicio de salud, dijo:

Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención – actuación u omisión de la prestación medica debida no es suficiente para impugnar al estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otros términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo si no que esta constituyo un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufría el paciente o de otra causa diferente.

También ha señalado la Sala que para que haya lugar a la reparación no es necesario que en todo evento aparezca acreditado que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, porque en alguno casos bastara con establecer que la falla del servicio, le resto al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse.

Se trata en este caso de los que la doctrina ha considerado como la “pérdida de una oportunidad”, cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en su formulación ofrece grandes dificultades, pues el daños en tales eventos estaría en los límites entre su certeza y su aleatoria, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil estaría en kilómetros porcentuales.

Se destaca que la determinación de la perdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cual era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica.

En este aspecto hay que prestar la mayor atención y no resolver como perdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal.

Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituida una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquellos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por perdida de oportunidad sino por falta del servicio.

Ahora, la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al estado, aunque no se derive de un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o

interés jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio, o el de la dignidad, o la autonomía y libertad para disponer del cuerpo.

De manera reciente, considero la Sala que son imputables al estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brindan un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo.

De igual manera, considero la Sala en otra oportunidad, que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del estado por fallas relacionadas con la prestación del servicio médico, cuando se vulneran los derechos de las personas como el de la dignidad, la libertad, la autonomía y la libertad de disponer de su cuerpo, cuando pida su consentimiento previo para algunas intervenciones, la margen de que riesgos no consentidos no se materialicen o inclusive aun cuando sea intervención no consentida mejores las condiciones del paciente.

En síntesis el estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, cuando por causas de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aun en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales. (lo subrayado fuera del texto.)

El consejo de estado en sentencia de 24 de marzo del 2011 con ponencia del H consejero Hernán Andrade Rincón sobre la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, expreso:

“debe señalar la sala que en presente evento han examinarse las pretensiones indemnizatorias de la demanda a la luz del régimen de falla probada del servicio que impone no solamente establecer que se ha producido un daño a quien demanda, sino que, además este le sea imputable al ente demandado por haber sido resultado de una falla en la prestación del servicio. Tesis actualmente aceptada por la sección (lo subrayan fuera de texto).

Igualmente, en cuanto a las diferentes variantes a tener en cuenta en asuntos como el presente, la Sala se remite a lo expresado por la sección en Sentencia de 18 de Febrero de 2010 con ponencia de la H Consejera Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se analizaron detenidamente los diferentes tipos de responsabilidad estatal que podían desprenderse de una falla médica.

En este punto, debe enfatizar la Sala, que el régimen de falla probada en asuntos médicos ha sido morigerado por la Sección en aquellos casos en los cuales la ausencia de prueba documental y técnica impidan llegar a la

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870

certeza absoluta del nexo causal entre el daño sufrido y a los procedimientos efectuados, permitiendo para efecto acudir a los elementos de prueba indirecta como son los indicios, así se explicó en sentencia de 13 de mayo del 2009.

En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera posible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no solo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el Juez podía contentarse / “contentarse con la probabilidad de su existencia” es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a “un grado suficiente de probabilidad” que permiten tenerla por establecida. Pero de manera más reciente se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implica la exoneración del deber demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios.

Sin embargo, en el presente asunto, ni siquiera recurriendo a la premisa transcrita es posible endilgar responsabilidad a la demandada, ya que por un lado obra prueba técnica que indica que complicaciones como las presentadas al menor **DAVID SANTIAGO VIVAS BAQUERO (Q.E.P.D.)** son comunes en este tipo de eventos, criterio técnico que apunta más a destacar la inexistencia de responsabilidad de la demanda en este caso a la posibilidad de extraer la conclusión contraria, conforme pide la demanda.

Por lo que aquí no fue probado el nexo causal de causalidad y mucho menos la existencia de los perjuicios que reclama dentro del proceso que nos ocupa, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Trasladada solicito que se remita copia integral de la historia Clínica a medicina Legal para establecerlas responsabilidades si ellos hubiera lugar.

NOTIFICACIONES

La Cooperativa De Trabajadores Asociados Para La Prestación De Servicios A Entidades Del Sector Salud, “**COOMEDSALUD C.T.A**”, en su dirección

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870

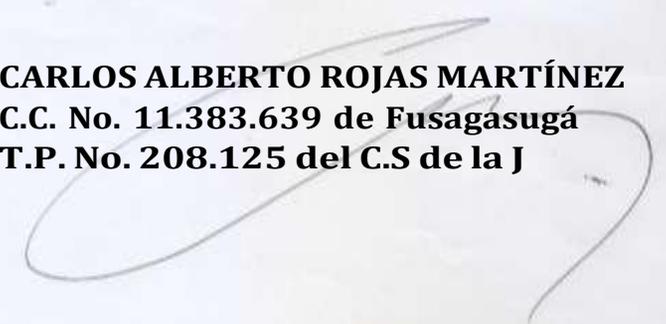
General Ubicada en la Transversal 12 No. 23 – 15 del Municipio de Fusagasugá.

El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá, celular 3182801870 correo electrónico: crcarlosrojas@hotmail.es

De la señora Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
C.C. No. 11.383.639 de Fusagasugá
T.P. No. 208.125 del C.S de la J



CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870

Carlos Alberto Rojas Martínez
Calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá
Celu: 3182801870
Correo crcarlosrojas@hotmail.es

10980215

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00362-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA Y OTRO

COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR DE SALUD - (COOMEDSALUD C.T.A)/EN LIQUIDACION, Identificada con NIT 808003421- Representada legalmente por **LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.626.010, por medio del presente escrito manifiesto, muy respetuosamente que confiero **PODER** al **DR. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** identificado con la C.C No 11.383.639 de Fusagasugá y T.P No. 208.125 del C.S de la J para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones y en general ejerza la defensa de nuestros derechos e intereses dentro de la misma.

Mi apoderada queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso con las expresas facultades establecidas en el art. 74 y 77 del C. G. del P., en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, designar suplente, reasumir poder, tachar y redargüir documentos y testigo, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para mi representación, acordar con las partes y/o contrapartes y renunciar al presente poder.

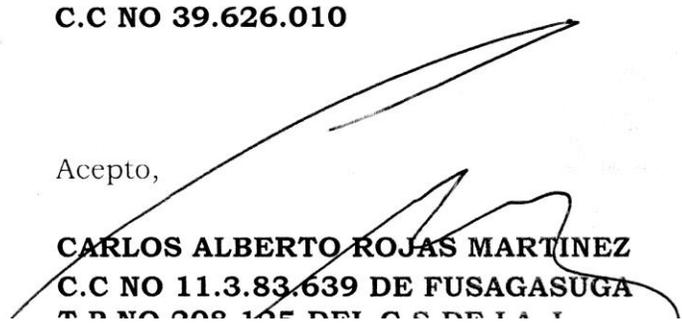
Por lo tanto, solicito comedidamente al señor juez se reconozca personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos en el otorgado.

Recibo notificaciones en la calle 14#7-62 de Fusagasugá, al Celular 3182801870 y al correo crcarlosrojas@hotmail.es.

Atentamente,


LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA
C.C NO 39.626.010

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ
C.C NO 11.3.83.639 DE FUSAGASUGA
T.P NO 208.125 DEL C.S DE LA J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10980215

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Fusagasugá, compareció: LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39626010 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m69d87ogmw
08/06/2022 - 15:25:19



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CON DESTINO A JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA .

Maria Deisi Arias de Alarcon



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCON

Notario Segundo (2) del Circuito de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69d87ogmw

Maria Deisi de Alarcon
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

Acta 1

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ
C.C NO 11.3.83.639 DE FUSAGASUGA
T.P NO 208 165 277

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
CALLE 14 NO. 7-62 DE FUSAGASUGÁ
CELULAR 3182801870